

CG759/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/CAMP/188/2008

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha trece de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica JL-CAMP/OF/VE/DJ/0290/11-08-08, signado por el Lic. Luis Guillermo de San Denis Alvarado Díaz, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el Estado de Campeche, mediante el cual remitió escrito signado por la C. Lic. María Asunción Caballero May en su carácter de representante del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa, en el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en que:

“(…)

Desde finales del primer trimestre del presente año, hasta finales de esta semana en que se incluye el día en que interpongo esta denuncia, grupos de personas de avanzada edad se han venido plantando y manifestando ante el Edificio conocido como Palacio Federal, en el que se encuentran las oficinas de diversas delegaciones federales como las de FONACOT, FONAES, SEDESOL, entre otras, este edificio federal está ubicado en esta Cd. Capital en la Avenida 16 de Septiembre S/N, Colonia Centro, expresando tales personas que el motivo de sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/CAMP/188/2008**

plantones y manifestaciones es el de exigir al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, al Gobierno Federal y al delegado de la Secretaría de Desarrollo Social federal, que estos sean incluidos en aquellos programas de apoyo, implementados por el gobierno federal. Dichas manifestaciones hechas a las puertas del citado Palacio Federal, los manifestantes, así como los organizadores de tales manifestaciones, han llegado al grado de gritar improperios, insultos, vejaciones y toda clase de injurias en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y de los ya antes mencionados.

Los descréditos que han hecho alusión por medio de pancartas, lonas, megáfonos, panfletos, boletines de las citadas manifestaciones y plantones ya descritos, está siendo organizado, dirigido, encabezado y ejecutado por integrantes del MOVIMIENTO ANTORCHISTA NACIONAL, A.C., mejor conocidos aquí en el estado de Campeche como 'MOVIMIENTO ANTORCHISTA CAMPESINA', así como por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE CAMPECHE, es decir, este último colabora y patrocina con sus recursos para que los integrantes de dicho MOVIMIENTO ANTORCHISTA NACIONAL, lleven a cabo los plantones y manifestaciones en el Palacio Federal para desacreditar al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y tratar de denostarlos, injuriarlos, insultarlos e influir de esta manera en la opinión pública forzosamente haciendo creer que PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, es el culpable de la pobreza hoy en día. Esto con lleva a que si bien es cierto no nos encontramos en el Estado en un proceso electoral en ninguna de sus etapas, los actos de descrédito llevados a cabo por los imputados responsables en el desarrollo de sus plantones y manifestaciones, traen como consecuencia que el electorado y quienes están próximos a convertirse en parte de este, como los jóvenes de dieciocho años no cumplidos, repudien y rechacen como opción electoral al PARTIDO ACCION NACIONAL en el momento electoral oportuno.

Así mismo Movimiento Antorchista, en un boletín publicado por el mismo, y repartido en diferentes colonia y barrios de esta ciudad, y hasta el mismo edificio del Palacio Federal han relacionado al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con el delegado de SEDESOL el C. Mario Ávila Lizárraga catalogando (sip) como un panista incumplidor, y relacionando con el programa MARCHA AZUL del Partido Acción Nacional, no obstante de ello han incluido a la suscrita, desacreditándola en su labor como dirigente del PAN, así como a los diputados, delegados y al gobierno federal del PAN.

EI PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE CAMPECHE, representado por el C. RAÚL AARON POZOZ LANZ y el MOVIMIENTO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/CAMP/188/2008**

ANTORCHISTA NACIONAL, A.C. representada en esta Entidad por el C. GUSTAVO TINOCO SANCHEZ, son copartícipes de los actos denigrantes e ilegales anteriormente descritos, tal y como se demuestra claramente en un video donde se aprecia que dentro de las instalaciones del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, les esta proporciono (sip) al MOVIMIENTO ANTORCHISTA NACIONAL, A.C., fluido de energía eléctrica para que estos, conectaran su extensión de cable de alimentación del megáfono, donde una persona de género masculino, con gorra, integrante del MOVIMIENTO, se expresaba de manera irrespetuosa respecto actividades realizadas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y del Gobierno Federal, Cabe señalar que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, está aportando para ello sus propios recursos y servicios, toda vez que al permitirles conectarse a su toma eléctrica como en la especie, esta suministrándoles un fluido eléctrico y por ser un servicio hay una tarifa por el cual se cubre desde luego con recursos públicos, que se proporcionan a ese partido político, a través de las prerrogativas a que constitucional y legalmente tienen derecho, con estos, sin lugar alguna se demuestra que el Partido Revolucionario Institucional ha estado colaborando con el MOVIMIENTO ANTORCHISTA NACIONAL, A.C. para desacreditar, al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y a las dependencias federales.

(...)”

II. Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **SCG/QPAN/JL/CAMP/188/2008.**

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Antorchista Nacional A.C.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el nueve de diciembre del presente año, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/CAMP/188/2008**

Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Antorchista Nacional A.C., que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Roberto Gil Zuarth, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil siete, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

V. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre del presente año y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido Acción Nacional, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/CAMP/188/2008

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán examinadas de oficio, procede entrar a sus estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció que los CC. Salomón Rosas Ramírez y Ricardo Gamundi Rosas, militantes del Partido Revolucionario Institucional, habían efectuado manifestaciones negativas en contra del accionante al afirmar que existían evidencias de que el gobierno federal estaba atesorando un aproximado de ocho mil millones de pesos de los excedentes del petróleo para invertirlos en las elecciones federales que se aproximaban, lo cual a juicio del inconforme pudiese contravenir lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Posteriormente, a través del escrito recibido el día diez de diciembre de dos mil ocho, en la secretaría Ejecutiva de este Instituto, el partido quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363
(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 32
Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

C) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible”.

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/CAMP/188/2008

desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que el Partido Acción Nacional denunció al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que desde finales del primer trimestre del año dos mil ocho y hasta finales de agosto del mismo año, diversas personas pertenecientes al Movimiento Antorchista de México A.C. se habían estado manifestado enfrente del inmueble conocido como "Palacio Federal", en la ciudad Campeche, Campeche, en donde se encuentran diversas oficinas de naturaleza federal, entre ellas, FONACOT, FONAES y SEDESOL, exigiendo al Partido Acción Nacional, al Gobierno Federal y al delegado de la Secretaría de Desarrollo Social Federal, a través de injurias e insultos que fueran incluidos en diversos programas sociales y de apoyo, argumentando el quejoso que para el desarrollo de estas manifestaciones, el denunciado abasteció a los simpatizantes de este movimiento el suministro de energía eléctrica para el uso del megáfono que estas personas utilizaron para, lo cual a juicio del quejoso pudiese contravenir lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y b), en relación con el diverso 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se considera que si bien tal conducta pudiera estimarse contraria a la ley electoral, lo cierto es que la misma no alcanza a producir una afectación al interés público o colectivo, pues aun en ese supuesto, el motivo de inconformidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/CAMP/188/2008**

por el cual se duele el Partido Acción Nacional, el análisis de fondo de las circunstancias alegadas, a nada práctico hubieran conducido para alcanzar sus pretensiones, habida cuenta que el hecho que el Partido Revolucionario Institucional le permitiera al Movimiento Antorchista de México A.C. el suministro de energía eléctrica para la realización de estas protestas, en contra de diversas instituciones de carácter federal, no se colmaría una afectación grave que pudiera perturbar la normativa comicial federal.

Es por ello que se insiste en el argumento de que aun cuando se tuviera por acreditada la presunta infracción, con la misma no serían suficientes para actualizar los supuestos previstos en las normas vigentes y con ello hacerse acreedor a una sanción de las previstas en el código federal comicial, tan es así, que el Partido Acción Nacional acude a presentar el desistimiento de la queja que dio origen al procedimiento administrativo que nos ocupa.

En ese sentido, al no advertirse que los hechos denunciados sean de tal magnitud graves como para impedir se acoja la solicitud de desistimiento planteada por el Partido Acción Nacional, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/CAMP/188/2008**

anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurrir en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/CAMP/188/2008**

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

En esta tesitura, el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.— Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/CAMP/188/2008

autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.

En razón de lo anterior, al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador debe **sobreseerse**.

3.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/CAMP/188/2008**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**